

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN No 2075
(13 DE AGOSTO DE 2026)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor ALFREDO FRANCO GUERRERO APRAÉZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.198.901, quien ostentaba la calidad de sustituto pensional de la señora MARGOTH LUCÍA ROSAS DE GUERRERO, quien en vida fue pensionada por jubilación de la Universidad de Nariño.

LA Rectora de la Universidad de Nariño

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintinueve (29) de mayo de 2026 falleció el señor **ALFREDO FRANCO GUERRERO APRAÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.198.901, quien para la fecha de su fallecimiento ostentaba la calidad de beneficiario de una sustitución pensional reconocida por la Universidad de Nariño mediante Resolución Rectoral No. 1003 del 1 de junio de 2023, con ocasión del fallecimiento de la señora **MARGOTH LUCÍA ROSAS DE GUERRERO**, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 27.076.694, quien fue pensionada de la Universidad de Nariño mediante Resolución No. 0067 del 21 de enero de 2000.

Que, mediante escrito presentado ante la Universidad de Nariño el día catorce (14) de julio de 2026, el señor **CARLOS ALFREDO GUERRERO ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.264, solicitó el reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor **ALFREDO FRANCO GUERRERO APRAÉZ**, para lo cual aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción del señor ALFREDO FRANCO GUERRERO APRAÉZ.
- Factura electrónica No. FELM-13310, correspondiente a los servicios funerarios.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS ALFREDO GUERRERO ROSAS.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ALFREDO FRANCO GUERRERO APRAÉZ.
- Certificación de la cuenta bancaria del solicitante.

Que, una vez presentada la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario y revisada la documentación aportada por el solicitante, resulta necesario establecer el marco normativo aplicable y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Que, la regulación respecto del auxilio funerario en Colombia se consagra en el artículo 51 de la ley 100 de 1993 de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos

o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

Que, a su turno, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, dispone:

“ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”

Que, en desarrollo de las disposiciones citadas, la jurisprudencia ha precisado el alcance del auxilio funerario y los requisitos para su reconocimiento. En ese contexto, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de marzo de 2012, proferida dentro del proceso con radicación No. 42578, trajo a colación la sentencia de 6 de abril de 2001, radicación No. 3819-04, proferida por el Consejo de Estado, mediante la cual dicha Corporación se pronunció sobre el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, relativo a la reglamentación del auxilio funerario. En aquella oportunidad, adoctrinó:

“Por su parte, en una misma línea de concordancia, la norma acusada reitera y precisa quienes son destinatarios de la prestación aludida, toda vez que menciona las dos categorías señaladas en la ley precitada, vale decir, afiliados y pensionados y si bien es cierto esa disposición también prevé que el pensionado es la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que dieron lugar a la pensión, ello no implica ni puede interpretarse como una exclusión del otro beneficiario es decir del afiliado, ni que el Auxilio Funerario solo tiene como causa las cotizaciones de quien se encuentre pensionado, pues una interpretación en tal sentido sería desconocer los términos de las disposiciones que la propia norma demandada menciona, estos son los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, los cuales disponen que el Auxilio Funerario se reconoce en equivalente al último salario base de la cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional, según se trate de afiliado o de pensionado y no puede el referido auxilio ser inferior a cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

“En este punto cabe señalar que le asiste la razón a la apoderada de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando manifiesta:

(...)

Lo que sí hizo el decreto reglamentario fue aclarar que para los dos eventos en que procede el pago del auxilio funerario, esto es para el caso de los afiliados y de los pensionados, se entiende por uno y por otro la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión. Y lo hizo para efectos de aclarar que no procede el auxilio funerario por muerte de un familiar o beneficiario de un afiliado o pensionado, sino solamente por este último.

*“Ello es así, tanto que cuando se produce una sustitución pensional, a favor por ejemplo del cónyuge supérstite de un pensionado, y después de un tiempo ese cónyuge muere, no se reconoce auxilio funerario por la muerte del cónyuge supérstite, como quiera que cuando murió el causante de la pensión inicial se reconoció el pago del auxilio funerario **y porque las cotizaciones que dan derecho al reconocimiento de la prestación las efectuó el causante inicial de la pensión y no su cónyuge supérstite. Es en este punto en donde la norma acusada hace su Énfasis.***

(...) (Subrayas y negrillas fuera del texto)”.

Que, en ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia concluyó:

*“Del contenido de este precepto no se infiere lo que adujo el Tribunal en el sentido de que se debía tener derecho a la pensión de supervivientes para acceder al auxilio funerario, sino que la norma en comento busca precisar que el derecho opera con ocasión de la muerte del afiliado o pensionado en favor de quien se vertieron los aportes al sistema, **esto para significar que no hay lugar al auxilio cuando el fallecido es el beneficiario de las prestaciones en los eventos de sustitución o de pensión de sobrevivientes**”.*

Que, del estudio del expediente administrativo se encuentra plenamente acreditado que la señora MARGOTH LUCÍA ROSAS DE GUERRERO fue la pensionada originaria de la Universidad de Nariño, en cuyo favor se efectuó el reconocimiento pensional mediante Resolución No. 0067 del 21 de enero de 2000.

Posteriormente, con ocasión de su fallecimiento, la Universidad reconoció mediante Resolución Rectoral No. 1003 del 1 de junio de 2023 la sustitución pensional al señor ALFREDO FRANCO GUERRERO APRAÉZ, quien adquirió únicamente la condición de beneficiario de una prestación derivada.

En consecuencia, el señor Alfredo Franco Guerrero Apráez no fue el afiliado o pensionado respecto del cual se realizaron las cotizaciones que dieron origen al derecho pensional, sino exclusivamente el beneficiario de una sustitución pensional.

Conforme al artículo 51 de la Ley 100 de 1993, al artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 y a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, el fallecimiento del beneficiario de una sustitución pensional no constituye un nuevo hecho generador del auxilio funerario, pues dicha prestación únicamente procede respecto del fallecimiento del afiliado o pensionado que consolidó el derecho mediante sus cotizaciones.

Debe precisarse que la sustitución pensional no implica el surgimiento de un nuevo derecho pensional autónomo en cabeza del beneficiario, sino la continuidad, en los términos previstos por la ley, de la prestación pensional que había sido reconocida al causante original, respecto de la cual el beneficiario adquiere el derecho a percibirla en calidad de sustituto.

Aceptar una interpretación distinta conduciría a reconocer sucesivamente nuevos auxilios funerarios sobre una misma historia pensional cada vez que falleciera un beneficiario de la sustitución, situación que no fue prevista por el legislador y que ha sido expresamente descartada por la jurisprudencia de las Altas Cortes.

En consecuencia, el fallecimiento del señor ALFREDO FRANCO GUERRERO APRAÉZ, quien ostentaba exclusivamente la calidad de sustituto pensional, no genera el derecho al reconocimiento de un nuevo auxilio funerario a cargo de la Universidad de Nariño.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 y la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, esta Universidad concluye que no es jurídicamente procedente acceder al reconocimiento y pago del auxilio funerario solicitado, por cuanto el señor ALFREDO FRANCO GUERRERO APRAÉZ no era el pensionado originario respecto del cual se efectuaron las cotizaciones que dieron nacimiento al derecho pensional, sino el beneficiario de una sustitución pensional.



Por consiguiente, su fallecimiento no constituye el hecho generador previsto por la ley para el reconocimiento del auxilio funerario.

Por lo anterior,

RESUELVE:

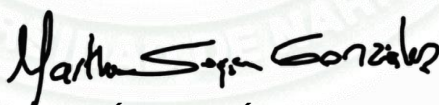
Artículo 1º - NEGAR la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario presentada por el señor **CARLOS ALFREDO GUERRERO ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.264, con ocasión del fallecimiento del señor **ALFREDO FRANCO GUERRERO APRAÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.198.901, ocurrido el veintinueve (29) de mayo de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Esta resolución se notificará personalmente al señor **CARLOS ALFREDO GUERRERO ROSAS** haciéndole saber que contra la misma proceden recursos de reposición que podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º.- Sección de Talento Humano y Secretaria General harán las anotaciones de su cargo.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los trece (13) días del mes de Agosto del año 2026.



MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI
Rectora

Proyectó: Estefanía Delgado - Coordinadora Unidad de Gestión de Pasivo Pensional

Revisó: Fernanda Carrión - Asesora Jurídica de Rectoría

Revisó: Eugenio Javier Acosta Huertas – Abogado externo STH

Aprobó: Elizabeth Cabrera Ramos – Directora Sección de Talento Humano

